



DECRETO No. 0847 DE 01 AGO 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE Y SE REGULA EL COBRO DEL SERVICIO DE BAÑOS PUBLICOS PRESTADO POR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Alcalde del Municipio de Valledupar, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1º, 2º y 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 de 2016 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de 1991 prevé: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."*

Que conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

Que el artículo 95 de la Constitución Política determina, son deberes de la persona y del ciudadano, entre otros, obrar conforme al principio de solidaridad social; respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales; participar en la vida política,



0847

01 AGO 2025

cívica y comunitaria de país; propender al logro y mantenimiento de la paz; y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Que el artículo 209 de la Carta Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las actuaciones administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado.

Que el artículo 315 ibidem, señala que son atribuciones del alcalde:

"(...)

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. (...)"

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, por el cual se modificó el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, en el literal b, numerales 1 y 2, establece que es función del Alcalde Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante y dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley:

"a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 90 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

3. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de policía y la fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.



0847

01 AGO 2025

4. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

El Director de la Policía Nacional deberá solicitar al final de cada vigencia fiscal a los alcaldes, un informe anual del desempeño del respectivo comandante de policía del municipio, el cual deberá ser publicado en la página web de la Policía Nacional.

5. Diseñar, implementar, liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana y rural.

Los alcaldes podrán presentar ante el Concejo Municipal proyectos de acuerdo en donde se definan las conductas y las sanciones: pedagógicas, de multas, o aquellas otras que estén definidas en el Código de Policía. Por medio de ellas podrá controlar las alteraciones al orden y la convivencia que afecten su jurisdicción.

PARÁGRAFO 1o. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales."

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana Ley 1801 de 2016, estipula los objetivos de la aplicación de la norma y ha establecido que en su artículo 1º y 2º que las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente. Así mismo con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, se propende como objetivos específicos de este Código:

1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana.

Que la Ley 1801 de 2016, establece en su **artículo 88**:

"SERVICIO DE BAÑO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Es obligación de todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público, prestar el servicio de baño a niños, mujeres en evidente estado de embarazo y adultos de la tercera edad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no. La inobservancia de la presente norma tendrá como consecuencia la imposición de una Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad.



0847

01 AGO 2025

Será potestad de los establecimientos de comercio en mención el cobro del servicio enunciado el cual deberá ser regulado por los correspondientes entes territoriales."

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-329-19 de 24 de julio de 2019, Magistrado Ponente Dr. Carlos Bernal Pulido, el aparte subrayado fue declarado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**, "*en el entendido de que también incluye a las personas en situación de discapacidad o con movilidad reducida.*"

Que se hace imperioso cumplir con la expedición de la reglamentación que trae consigo la citada ley en virtud de la función de policía, más concretamente en lo que respecta a la regulación del cobro del servicio enunciado, competencia que en el contexto local reside en el Alcalde Municipal.

Que la norma garantiza este derecho a niñas, niños, mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores, sin requerir que realicen compras. Además, permite que se cobre una tarifa por el uso de las instalaciones.

Que el no cumplir con esta obligación los infractores pueden recibir una Multa General Tipo 1, equivalente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes, o enfrentar la suspensión temporal de su actividad comercial. Por tanto, es fundamental que los negocios conozcan sus deberes y eviten penalizaciones.

Que, se hace necesario regular en el Municipio de Valledupar, el cobro de servicio de baños públicos en establecimientos de comercio, ofrecer este servicio va más allá del cumplimiento legal, refuerza el compromiso social de los comerciantes.

En mérito de lo anterior;

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: A partir de la entrada en vigencia de este Decreto todos y cada uno de los establecimientos de comercio abiertos al público están obligados a prestar el servicio de baño a niños, niñas, mujeres en evidente estado de embarazo, adultos mayores y personas con discapacidad cuando así lo soliciten, sin importar que los mismos sean sus clientes o no.

ARTICULO SEGUNDO: Los establecimientos de comercio y/o similares abiertos al público podrán cobrar el servicio de baño a las personas que lo soliciten. Se exceptúan de dicho cobro las personas relacionadas en el artículo anterior y aquellas personas que sean clientes del establecimiento de comercio.



VALLEDUPAR

0847

01 AGO 2025

PARAGRAFO 1°: Los establecimientos de comercio y/o similares deberán fijar la correspondiente señalización del servicio de baño en un lugar visible, así como realizar las adecuaciones necesarias para prestar el servicio a las personas con discapacidad e informar al público las condiciones de uso de este y el valor a cancelar por el servicio.

ARTICULO TERCERO: Los establecimientos de comercio abiertos al público y/o similares podrán cobrar máximo la suma de QUINIENTOS PESOS (\$500 MCTE) por el servicio de baño a aquellas personas que soliciten dicho servicio y no sean clientes del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO 1°: Se exceptúa del presente artículo las entidades que presten el servicio de baños de forma directa y no de forma tercerizada.

ARTÍCULO CUARTO: El propietario o responsable de cualquier establecimiento de comercio abierto al público que infrinja lo dispuesto, en el presente Decreto será sancionado con la imposición de la medida correctiva de Multa General Tipo 1 o suspensión temporal de actividad. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1801 de 2016, correspondiente a cuatro salarios mínimos diarios legales vigentes (4 SDLMV).

ARTICULO QUINTO: El Servicio de baños de los diferentes establecimientos de comercio, llámense tiendas, restaurantes, centros comerciales, almacenes de cadena, estancos y similares deberá observar las normas de higiene y limpieza de tal manera que se provea un aseo óptimo y permanente.

PARAGRAFO 1°: Los baños deberán contar con elementos necesarios que demanden dicho servicio, como, papel higiénico, jabón líquido, lavamanos, cestas de basura y demás que se requieran.

PARAGRAFO 2°: La Secretaría de Salud Municipal, en cualquier momento podrá verificar las condiciones de higiene y limpieza de los baños.

ARTICULO SEXTO: El cumplimiento del presente Decreto estará a cargo de la Policía Nacional y la Secretaría de Gobierno a través de la Inspección de Policía de Protección al consumidor y rige a partir de su expedición.

PARÁGRAFO: Deléguese el procedimiento para conocer de estas infracciones a la Inspección de Policía de Protección al consumidor, para hacer efectivo las multas y sanciones establecidas en el presente Decreto. La autoridad de policía llevará a cabo el procedimiento a los infractores de las medidas adoptadas, garantizando el debido proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución

5



0847

01 AGO 2025

Política de Colombia y aplicando el proceso verbal abreviado de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

ARTICULO SEPTIMO: CONTROL Y VIGILANCIA: El control y vigilancia estará a cargo de la Policía Metropolitana ubicada en el Municipio de Valledupar, a través de la Estación de la Policía Valledupar y la Secretaria de Gobierno en el Municipio de Valledupar.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA. El presente Decreto estará vigente y rige a partir de la fecha de su publicación en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Valledupar y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Valledupar, a los 01 AGO 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERNESTO MIGUEL OROZCO DURÁN
Alcalde de Valledupar

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró/Proyectó	Marcial Rosa Caza Martínez	Profesional Universitaria grado 02	H3-1
Revisó			
Aprobó	Jorge Luis Pérez Parilla	Secretario de Gobierno Municipal	
Los abajo firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento con sus respectivos anexos y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y lo ratificamos bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del Señor Alcalde de Valledupar.			
Archivado: Comunicaciones Oficiales 2025			

6

A